

RUGERO CICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

Respetado Juez,

ALFONO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TURBACO

E. S. D.

Naturaleza del Proceso: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

Rad. 13-836-31-89-002-2019-00067-00

Demandantes: **ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER, LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER Y ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO**

Demandados: **AURA VILLALBA FLORES, MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES Y RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA**

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS**

RUGERO CHICA DURANGO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de Oro, y portador de la T.P. No. 105.774 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, mediante poder especial conferido por estas, por medio del presente escrito procedo a presentar ante su despacho **FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del expediente del epígrafe en los siguientes términos:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Para el cabal cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, debe atenderse a que el libelo demandatorio consagre el lleno de los elementos exigidos por el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, so pena de incurriré en inepta demanda; se hace imperioso entonces para la procedencia de la presente demanda, realizar un estudio formal de la misma bajo las luces de la disposición precitada, lo cual, sin el mayor esfuerzo, arroja el siguiente resultado:

En la presente demanda, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en los numerales 2 y 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que, teniendo la posibilidad de denunciar en la demanda los documentos de identificación de las demandadas, omitió hacerlo, incumpliendo así uno de los requisitos exigidos por la legislación procesal vigente, ya que, al revisar los anexos documentales aportados como prueba, pudo el profesional del derecho extraer los documentos denunciados dentro de los contratos, más prefirió presentar un memorial demandatorio carente de forma respecto al lleno de los elementos exigidos.

A su vez, expresa en el acápite petitorio de la demanda una acumulación de pretensiones, que no cumple con los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que la legislación vigente respecto a las pretensiones las califica que deben ser **CLARAS Y PRECISAS**, requisitos que no se cumplen en las pretensiones consagradas en la demanda, ya que, por una parte se solicita la **SIMULACION** de determinados Actos Jurídicos, pero no se cataloga que tipo de simulación se solicita, requisito formal y presupuesto de la acción incoada, lo que hace imprecisa y oscuras las pretensiones

RUGERO CICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

de la demanda referentes a simulación, toda vez que, no puede determinarse si la simulación reclamada es absoluta o relativa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, procedo a citar la norma contentiva de los requisitos formales trasgredidos;

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En atención a lo antes expuesto, y a la claridad de la procedencia de la presente excepción, sírvase su señoría mediante manifestación procesal declarar la **IMPERFECCION FORMAL** de la demanda, y consecuentemente la inadmisión de la misma.

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

TERCERO: CONSECUENCIALMENTE a la declaratoria de todas o una de las excepciones previas antes propuestas, procédase a declarar la inadmisión de la presente demanda, ordenando que se subsanen los defectos de los que adolece.

Con especial deferencia,



RÚGERO CHICA DURANGO

C.C. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro

T.P. 105.774 del C. S de la J.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
Ciudad.

Tipo de tramite	VERBAL – SIMULACIÓN
Radicado	138363189002 20190006700
Demandantes	ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER –LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER –ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO
Demandados	AURA CRISTINA VILLALBA FLORES, MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES Y RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITOS

Al señor Juez Alfonso Meza De La Ossa, estando bajo su mediación y resolución judicial.

El que abajo suscribe, y en ejercicio del poder de representación jurídica a mi concedido, por medio del presente y en la oportuna etapa procesal, procedo a presentar ante su despacho CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITOS, de conformidad al artículo 96 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) de la DEMANDA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, incoada por la parte demandante en esta actuación, admitida mediante auto del 09 de mayo de 2019, reformada mediante escrito del 9 de diciembre de 2019, a través de nuevo apoderado judicial y admitida la reforma mediante auto del 10 de febrero de 2021.

De acuerdo al artículo 93 ibídem, la demanda y su reforma debe integrarse en un solo escrito, que consta en el escrito presentado el 9 de diciembre de 2019, así mismo se indica que en caso de incluirse un nuevo demandado se debe notificar personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

ACTUACIONES PREVIAS A TRABAR LA LITIS

El día 26 de marzo de 2021, este apoderado presentó ante el despacho poder especial debidamente otorgado junto con escrito mediante el cual se hicieron varias solicitudes al no integrarse en la demanda a mi representado.

Mediante auto No. 046 del 25 de enero de 2022, el despacho resuelve varias solicitudes pendientes entre el proceso, entre ellas reconoce personería para actuar a este apoderado y menciona que el suscrito contestó la reforma de la demanda, que al no concordar con la realidad procesal procede a reponer el mencionado auto.

Mediante auto No. 0190 del 28 de marzo de 2022, el despacho resuelve reponer el numeral quinto del auto anteriormente enunciado y reconoce personería para actuar a este apoderado y señaló que se tiene por notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

OPORTUNIDAD LEGAL

Se observa en la reforma de la demanda, presentada mediante escrito del 09 de diciembre de 2019, que se incluyó como nuevo demandado a mi representado, pero apenas mediante auto No. 0190 del 28 de marzo de 2022, notificado por estado No. 044 del 29 de marzo que repuso el numeral quinto del auto No. 046 del 25 de enero de 2022, teniéndose a esta parte del extremo pasivo como notificado por conducta concluyente, se estima que siendo el termino de traslado señalado de la demanda inicial de 20 días de conformidad con los artículos 93, 301 y 369, y en concordancia con lo contemplado en el artículo 91 del C. G. P., *“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* El despacho envió el traslado de la reforma de la demanda a través de mensaje de datos el 01 de abril de 2022, adicionándose en la contabilización de los términos del traslado el plazo del parágrafo del artículo 9 del Decreto 86 de 2020.

En mérito de lo esgrimido, continúa el suscrito por conducto del demandado, encontrándose en el término y dentro de la oportunidad legal, para la contestación de la demanda de la reforma de la demanda y proponer excepciones.

ACTUACIÓN DE DEFENSA SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es falso. Pese que es cierto que el día 04 de febrero de 2019, se registró el traspaso en la Secretaria de Tránsito del Municipio de Puerto Colombia del vehículo de Marca Chevrolet Onix, modelo 2018 de placas HEV766, color blanco a favor de AURA CRISTINA VILLALBA FLORES, la estructura gramatical y semántica del hecho no permite que se aduzca como un acontecimiento cierto, dado que aclara mi poderdante que trata de una venta real, mas no supuesta y que en efecto si recibió el pago por la venta del vehículo automotor identificado en este hecho y se procedió con la entrega material del bien mueble, así como también se realizó la entrega material de los bienes de la compraventa relacionada en el hecho primero, cumpliendo con su obligaciones contractuales como parte vendedor. (Ver, pruebas)

TERCERO Y CUARTO: La apoderada del extremo activo, mediante la reforma de la demanda considero apropiado suprimir el contenido de estos hechos, por lo tanto por sustracción de materia es óbice referirse a los mismos.

QUINTO: Este hecho solo se hace mención a que se suprime el hecho cuarto, en consecuencias al no identificarse circunstancias de tiempo, modo y lugar, es ostensible la imposibilidad de expresar su veracidad o falsedad.

SEXTO: Es Falso. Es una falacia para hacer incurrir en error al administrador de justicia debido que las apreciaciones argumentativas del hecho carecen de circunstancias de tiempo y modo, que permitan establecer un hecho claro, preciso y concreto, son meras apreciaciones subjetivas que pretenden generar confusión.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Alega mi mandante que es falso que exista alguna simulación, fue su plena voluntad vender los bienes traídos a este litigio, que en efecto recibió por parte de las compradoras el precio de los bienes vendidos, que no existen contratos ocultos entre las partes que expresen una voluntad distinta a la convenida, el título de la transferencia del dominio corresponde al de compraventa, con la celebración del contrato de compraventa no se pretendió eludir o evitar obligaciones que defraudaran a terceros acreedores, no ejerce posesión, ni goza o disfruta actualmente de alguno de los bienes vendidos.

La transferencia de dominio de los bienes vendidos, se efectuó, a través de justos títulos y modo, de acuerdo a los preceptos legales de nuestro ordenamiento jurídico al constatar la entrega material de las cosas vendidas. (Ver, pruebas)

SÉPTIMO: Es parcialmente falso. La parte demandante carece de legitimación en la causa por activa para soportar el dictamen presentado debido que su inferencia no concuerda con las pretensiones anotadas, claramente trata de probar el precio del bien inmueble para generar un indicio que no puede concretarse como prueba de simulación, como quiera que la venta de los bienes inmuebles que en este hecho se mencionan fueron totalmente válidas, porque evidentemente de este lado expresa el vendedor parte legitimada para este efecto, que la compraventa de los bienes inmueble no fue simulada, sino real y válida, por tal motivo los pujantes carecen de pruebas para demostrar cualquiera de los elementos que se requieren para calificar un acto como simulado.

OCTAVO: Es Falso. Mi representado no ejerce posesión sobre los bienes que se mencionan de manera individualizada en el contenido de la reforma de la demanda, desde el mismo momento que se surtieron los efectos legales de la compraventa celebrada de cada bien. De manera categórica insiste en que materializó su voluntad en forma pura y libre de vicios del consentimiento en relación a los negocios jurídicos que celebro con las otras partes que integran el extremo pasivo.

Es importante precisar que es una obligación del vendedor entregar la cosa vendida, por cuanto que los bienes vendidos se encontraban en un litigio derivado de una controversia del contrato de arriendo que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates- Bolívar- Radicado No. 133/2019, proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por ende le correspondía a mi apadrinado subsanar tales condiciones para librar sus obligaciones contractuales.

No puede decirse que mi poderdante usa el vehículo automotor vendido para su uso personal, como quiera que apenas lo vendió, le fue entregado a la compradora, menciona este que no quedo con la tenencia del bien mueble o a cargo de su cuidado, mi representado tiene para su uso personal y de su propiedad el automotor de placas REI499, marca LAND ROVER, modelo 1983.

NOVENO: Es parcialmente falso. Mi apadrinado es padre de los mencionados, por ello no implica que carezca de la capacidad de disponer de sus bienes, los negocios jurídicos celebrados se llevaron a cabo de la forma como pregona la ley, no puede hablarse de vocación hereditaria cuando el legitimante aún se encuentra con vida, es decir no es causante, como tampoco es cierto que se tratase del único bien del dominio de mi representado al momento de los contratos de compraventa celebrados. Este dispone de otros bienes que no es de pertinencia identificar aquí.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

DÉCIMO: Es Falso. Insiste en que las compradoras pagaron el precio de los bienes dados en compraventa, que son profesionales laboralmente activa es lo que conoce, los demás aspectos que abordan esferas bastante personales, no le constan.

DÉCIMO PRIMERO: Es Falso. Mi representado solo pago los gastos de los cuales legalmente estaba obligado a pagar, en cuento a los gastos que debieron pagar las compradoras, le consta que estos fueron sufragados por cada una, en la forma que se obligaban.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a todas las pretensiones impetradas por el extremo activo, teniendo en cuenta que en la condición que reclaman los derechos, simplemente no les asiste legitimidad, carecen de dicha potestad y por tanto están abusando y extralimitándose de los derechos que disponen, en virtud que no han acreditado a través de los medios de pruebas, tales calidades, en atención a que mi representado es el sujeto procesal legitimado para intentar esta acción, reitera que los contratos de compraventa que se demandan son válidos, que en lo absoluto no se trata de la celebración de negocios jurídicos o actos simulados.

SEGUNDO: Respecto a las pretensiones primera y segunda, enfatizo al despacho que tales pedimentos están ausentes de claridad, basándonos que no se especifica el tipo de simulación que se enrostra, deviniendo de lo resaltado una inobservancia al acatamiento de los requisitos formales de la reforma de la demanda y por consiguiente se solicita su inadmisión inmediata.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

PRIMERO: De las pruebas incorporadas en la reforma de la demanda que se enuncian en los numerales 9, 11,12, 13 y 14, del acápite de pruebas, se observa que se tratan de documentos personales que tienen carácter de reserva legal, no media entre las aristas probatorias autorización expresa por parte del titular de los documentos para ser usados, como tampoco autorizó el acceso a los mismos, por lo planteado, con base al artículo 168 del C.G del P., El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, en consecuencia al tratarse de documentos sensibles contienen información protegida por el habeas data derecho fundamental de índole constitucional que contiene su desarrollo normativo en la ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012, entonces las entidades que tienen el manejo de esta información la suministraron sin el consentimiento de mi representado o los demandantes accedieron a la mismas violando la intimidad de la información del demandado, por lo tanto no deben ser admitidas como pruebas y debe el administrador de justicia rechazarlas de plano.

SEGUNDO: Frente a la prueba del numeral 19 del acápite de prueba de la reforma de la demanda es pertinente hacer mención que la solicitante del avalúo es apoderada judicial de personas que no son o eran propietarias de los bienes inmuebles avaluado, tampoco son o eran poseedores.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

El decreto 1420 de 1998, en el artículo 13 se hace mención de una serie de documentos que deben aportarse para poder realizarse el avalúo, dichos documentos la gran mayoría son de dominio público, pero entre los documentos que taxativamente se señalan hay uno que es de dominio privado, se hace referencia es a la copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble o motivo de avalúo, según el caso, es diáfana la intención de los demandantes en incurrir en cualquier tipo de violación del debido proceso en el recaudo de las pruebas para intentar de probar un hecho o un acto inexistente, conforme a lo esgrimido no puede darse admisibilidad a esta prueba pericial con fundamento a lo contemplado en el artículo 168 del C. G del P.

TERCERO: De las pruebas incorporadas en la reforma de la demanda que se enuncian en los numerales 7, 18 y 20 del acápite de pruebas, son manifiestamente superfluas o inútiles, en el sentido que se percata por parte de este profesional pertinencia alguna con la causa litigiosa, en virtud del artículo 168 del Código General del Proceso deben ser rechazadas.

EXCEPCIONES PREVIAS

Procedo a presentar ante su despacho FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad al artículo 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

El artículo citado discrimina de manera taxativa las excepciones previas que pueden proponerse al interior de un proceso judicial, para el caso en concreto puntualizamos aplicable la descrita en el numeral 5 denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.”**

Contempla el artículo 82 ibídem los requisitos formales de la demanda, sin embargo se tiene que el apoderado de los demandantes mediante escrito del 9 de diciembre de 2019, presentó reforma de la demanda, reza en la norma citada que la demanda deben reunir como requisitos los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, de tal sentido, en el numeral 4 del artículo 82 Op. Cit., se hace mención sobre las pretensiones que éstas deben expresarse con precisión y claridad, por lo tanto al observar las pretensiones formuladas por la parte actora, se da cuenta que carecen de precisión y claridad al pretender que se declare los contratos de compraventas celebrados como simulados, pero ello sin sustento de especificar el tipo de simulación, por esta razón se muestra ausente el cumplimiento de este requisito, porque en el caso hipotético de prosperidad de las pretensiones formuladas no podrían atañerse efectos jurídicos a lo resultado en virtud del principio de congruencia procesal, no puede el administrador de justicia conceder los efectos de un derecho que no se ha pedido.

Por otro lado, la apoderada de los demandantes no apporto la identificación de las otras partes que integran el extremo pasivo, incumpliendo de este modo con le exigencia formal estipulada en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Conforme a lo sustentado anteriormente, con base a los vicios anotados no es otro camino que decretar probada la excepción propuesta e inadmitir la demanda integrada.

Igualmente aunando en los defectos procesales de la acción impetrada, cabe alegar o proponer la siguiente excepción **"FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA"** El señor VILLALBA GUERRA, no está restringido en el derecho a disponer de sus bienes, la normativa vigente así se lo permite, si bien los demandantes tienen una mera expectativa de heredar, esta solo se materializa con la ocurrencia del hecho natural de la muerte del señor VILLALBA GUERRA.

Con base a la conclusión anterior y los planteamientos recopilados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha estimado que la legitimación en la causa se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada.

El alto Tribunal, con ocasión a la acción de simulación ha ratificado que le asiste este derecho de reclamar la pretensión en una operación contractual a las partes que celebran dicho acto, pero también se ha extendido esta legitimación a terceros que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo.

"la acción formulada no admite distingos temporales de ninguna índole, motivo por el cual con relación a la época del negocio jurídico simulado, ningún papel juega establecer la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del demandante que se ve amenazado o menoscabado, por cuanto reitérese a los terceros acreedores, simplemente, amén de la prueba de la simulación, les basta demostrar que el negocio fingido les irrogó un perjuicio serio, cierto y actual"

(...) como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (...)

Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. "Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera. Si bien, con respecto a la simulación, tal interés puede responder a dos situaciones distintas: la del heredero forzoso, a quien el acto simulado ha inferido daño directo por sustracción de bienes llamados a participar en la integración de la correspondiente asignación (legítima, rigorosa o efectiva, mejoras, porción conyugal o alimentos), y la del heredero llamado por la Ley, pero no de manera imperativa o instituido por testamento, cuya vocación no se origina, por tanto, en el sistema legal que limita la libertad de testar...



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Pero este distingo no toca sino con la facultad de probar la simulación que tiene el heredero: si forzoso, con libertad de medios; si legal o testamentario, no podrá hacerlo sino en la medida en que podría probar el de cujus" (...) Empero, conviene aclarar que la posición con que actuara el heredero revestía especial interés en el derecho probatorio derogado, pues hoy ha perdido interés esa distinción, comoquiera que hay libertad probatoria en la demostración de la simulación.

"En ese mismo pronunciamiento se concluyó que «infringe la ley el sentenciador cuando le desconoce interés jurídico al heredero para demandar la simulación o la rescisión por lesión enorme de un contrato de compraventa celebrado en vida por el causante.

"Por esas razones, al comparecer el gestor «iure proprio» reclamando por las operaciones que su progenitor realizó en vigencia de la sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de la madre de aquel y esposa de éste, estaba plenamente legitimado para ello. Lo que igual acontecía al añadir su connotación de sucesor del falso enajenante, en virtud de la transferencia de los derechos que eran connaturales a su intervención en la transacción discutida"

También la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-35982020 (73001310300620110013901), Sep. 28/20, sintetizó: (...) que se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato:

En forma ordinaria: las partes y sus causahabientes y

En forma extraordinaria: los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

Con todas estas acotaciones de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que los demandantes carecen de la titularidad del derecho, si bien estos por conducto de su representante alegan tener un interés para obrar, no es suficiente para complementar una legitimación en la causa como terceros, porque no se ha irrigado un perjuicio serio, cierto y mucho menos actual a los demandantes con la celebración de los negocios jurídicos, teniendo en cuenta que los actos celebrados se protocolizaron bajo los parámetros de la buena fe y sin intención previa a los actos de acordar una simulación, se trata de un negocio jurídico veraz, legítimo que ha producido pleno efectos jurídicos y que no pretende defraudar a terceros, si no naturalmente transferir el derecho real de dominio por motivo de las compraventas.

En concordancia con lo anterior y retomando las apreciaciones inicialmente arrojadas, es menester e imperativo para este despacho analizar el contexto de la capacidad legal del demandado RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA, como quiera que la misma no está entredicho, por lo tanto sus facultades para disponer de sus bienes no tienen que ser supervisadas o aprobadas bajo ninguna circunstancias por sus familiares, para hablar de los derecho de estos, sobre los bienes del mencionado debe producirse la muerte, para que se configure la trasmisión de los derechos y nazca el iure propio sobre la masa sucesoral del causante, en este orden de ideas no pueden los demandantes subrogar el derecho del señor VILLALBA GUERRA, para restringir su voluntad, respecto la disposición que este tiene sobre sus bienes, por la simple razón de estar inconformes con las decisiones que este tome o adopte de su patrimonio, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que le prohíba a una persona



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

disponer de sus bienes o que imponga algún tipo de supervisión en cabeza de sus familiares para celebrar estos actos jurídicos, es así, debido que no existe resolución judicial que declare interdicto al mencionado.

El Código General del Proceso, contempla al tenor del artículo 278, inciso tercero, numeral 3, que en cualquier estado del proceso, el Juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcialmente en los siguientes eventos; (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

“Artículo 278. Clases de Providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)*

Dado el caso que no ha ocurrido la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA, dado el caso que con la celebración de manera legítima de los contratos de compraventa demandados no se ha irrogado un perjuicio serio, cierto y actual a los demandantes no pueden estos intentar la acción que predicen, por carecer de la legitimación en la causa que la doctrina jurisprudencial les ha reconocido. Única y exclusivamente le asiste al señor VILLALBA GUERRA el derecho de pretender o intentar una demanda sobre los actos celebrados que se pretenden controvertir en esta demanda, pero debe el juez en virtud de los preceptos procesales vigentes dictar un fallo de manera anticipada por las razones expuestas en esta excepción, como quiera que la ley así lo prevé y no existe justificación alguna que le de validez a un argumento que predique lo contrario, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy precisa en este asunto de la legitimación en la causa en la simulación.

PETITORIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en atención al incumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

SEGUNDO: **Declarar probada** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

TERCERO: **Petición especial.** Declarar la terminación del proceso por sentencia anticipada por estar probada la falta de legitimación en la causa por activa de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITOS O DE FONDO

Con el ánimo de atacar las pretensiones de la reforma de la demanda me adhiero a las excepciones de méritos propuestas por el apoderado de las demandadas AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA VILLALBA ESTHER VILLALBA FLORES, por lo que propongo en ese sentido las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y BUENA FE

De los contratos de compraventa de los bienes inmuebles y muebles vendidos a las demás partes que integran el extremo pasivo se tiene que son completamente valido no existe vicio que invalide dichos actos, como tampoco causas legales, ni mucho menos mutuo consentimiento para declararlo invalido, la voluntad de las partes por un lado fue la de vender y entregar los bienes vendidos y por la otra comprar y pagar el precio de los bienes vendidos en la forma que se acordó.

El artículo 83 de la Constitución Política, señala que se presume la buena fe en todas las actuaciones de los particulares en las actuaciones que realizan, asimismo el Código Civil, esboza en el artículo 1603 que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Por ende la celebración del contrato no tiene fines fraudulentos se validaron cada uno de los requisitos de validez en cuanto a capacidad de los contratantes, causa lícita, objeto lícito y consentimiento, por tales razones no le asiste derecho a las partes demandante de argumentar que se trata de un acto simulado, si la celebración de los contratos reúne cada uno de los requisitos exigidos por la ley para su existencia y validez.

EXCEPCIÓN “INEXISTENCIA DE ANIMUS SIMULANDI Y/O CONSILIUM FRAUDIS”

Para que pueda hablarse de simulación es necesario que exista un “animo simulatorio”, lo cual no es otra cosa que el acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada, lo cual sin lugar a dudas se exige que sea bilateral ya que debe existir un acuerdo que debe ser querido intencionalmente por las partes, puesto que si es una sola de las partes la que establece la disconformidad no puede hablarse de simulación, toda vez que, al existir duda entre la realidad y la simulación de un acto, debe atenderse a lo literal de las palabras o a lo querido por ambas partes, y tal como se observa en el presente expediente, no reposan pruebas que demuestren la existencia de ánimo simulatorio en los actos jurídicos demandados.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Dicho en otras palabras, para que se dé la simulación en un contrato es indispensable el acuerdo de las partes para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención, bien sea descartando entre ellas todo efecto convencional, y en tal evento se está frente a una simulación absoluta, ora, para que se produzcan otros efectos distintos de los que origina la declaración aparente, y entonces se está frente a una simulación relativa, por lo que podemos decir que en las presentes actuaciones la única figura existente podría llegar a ser una simple reserva mental.

EXCEPCIÓN FALTA DE CAUSA SIMULANDI O FIN SIMULATORIO

Además de ese acuerdo simulatorio, debe existir un fin o una causa que justifique dicho ocultamiento, toda vez que en el normal devenir negocial, no existiría razón alguna para injustificadamente simular un acto, elemento que tampoco aparece probado dentro del proceso, ya que no se demuestra probatoriamente, porque o con qué fin los contratantes simularían un acto del cual luego tacita y expresamente ratificarían, tal como se verá probado en el acervo probatorio que acompaña las presentes excepciones, ya que, su señoría se escapa de toda lógica fingir un acto sin tener una causa para ocultar esa voluntad verdadera, lo que deja sin sostén lo afirmado en la demanda.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACIÓN

Para endilgar la simulación de un acto se requiere cumplir varios elementos, entre los cuales están:

- e. Un acto jurídico en el cual se consignan declaraciones total o parcialmente alejadas de la voluntad de los contratantes. (Negocio simulado).
- f. Un contrato oculto o acto que refleja la voluntad de los negociantes, (acto o contrato real, deseado u oculto).
- g. Acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada.
- h. Fin de engañar a terceros

Como se puede observar, en los hechos narrados por el demandante no puede verse reflejada la simulación que alega, toda vez que su argumento se basa en que las demandadas no pagaron el precio pactado, lo cual no puede colegirse ni sumariamente de las pruebas que acompañan a la demanda.

En el caso sub examine su señoría, no puede hablarse de simulación, toda vez que claramente de los hechos narrados por los demandante, los cuales no están debidamente acreditados y probados con soportes documentales u otras pruebas, ya que el no pago de un precio no vuelve simulado un contrato, ni irrumpe en su naturaleza, no obstante, lo anterior,

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE CONTRAESCRITURAS O PRUEBAS SIMULATORIAS

En reiteradas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia, ha dicho que; la prueba por antonomasia en materia de simulación se trata de las contraescrituras que debieron celebrar o celebraron los contratantes, pero, en el caso sub examine podemos observar que no existen contra escrituras y que la verdad negocial se encuentra plasmada en todos los actos jurídicos demandados. Por otra parte, puede probarse mediante indicios los cuales deben como bien lo ha dicho la jurisprudencia ser “varios, graves, precisos y conexos entre sí, de modo que concurren todos a demostrar, sin lugar a duda, la verdad del hecho controvertido” JORGE SUESCUN MELO “Derecho privado, estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo” Tomo II, Legis, Bogotá.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

En diferentes providencias nuestra corte suprema de justicia ha seguido lineamientos doctrinales y ha precisado que indicios no constituyen plena prueba de la simulación, entre los que cabe resaltar:

En Sentencia sala casación civil, del 14 de marzo de 1944: se argumentaron los siguientes indicios

- Que el comprador no pago el precio.
- Que era de fama pública en el municipio que dicho contrato era simulado

A estos indicios la corte los envió por trasto, ya que no correspondían o constituían plena prueba, por no existir correspondencia entre el hecho indicio y el que se investiga para que pueda decirse que existiendo el uno, no puede menos de existir o haber existido el otro.

De este caso cabe resaltar que cuando el comprador no ha pagado el precio o ha sido cubierto en su totalidad por otro comprador o por un tercero, no existe simulación alguna, si no que por su parte pueden iniciarse acciones tendientes a ejercer la subrogación que nace al pagar por otro, o encajar la figura conocida como asunción de deuda.

En otro caso se plantearon como indicios los siguientes hechos:

- El precio pactado por debajo del comercial
- Que el comprador no pago el precio

Por su parte en otras sentencias han alegado como indicios

- El parentesco cercano de las partes
- La declaración inexacta en la escritura de haber recibido el precio.

Indicios entre otros que también fueron desechados en sentencias de casación civil de 7 de noviembre de 1946, 25 de noviembre de 1946 y 31 de marzo de 1949.

Por lo que de aparecer probados estos indicios su señoría solicito desatender los mismos en virtud al precedente sentado por nuestra corte suprema de justicia en la materia.

EXCEPCIÓN MALA FE

Los demandantes no pretenden un interés legítimo se puede argüir con soporte de las pruebas aportadas en el plenario que este extremo lo que pretende es causar un perjuicio a los compradores de los predios y el vehículo automotor de los cuales se demandan los contratos de compraventa, se aprecia en los folios del 33 al 34 del expediente digital un contrato de arriendo de predio rural camorra, bijao gordo y la aguada suscrito por mi representado con los demandantes de esta acción y otros que no ostenta la calidad de demandante, igualmente se aprecia dentro del expediente digital en el archivo de pruebas de contestación de la reforma de la demanda presentada por la otra parte demandada, un escrito suscrito por mi mandante en el que comunica a los arrendatarios la terminación del contrato de arriendo de predio rural y la venta de los bienes inmuebles arrendados, los cuales no cumplieron con la entrega de los bienes inmuebles y como consecuencia se inició proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que concluyo con sentencia del 15 de marzo de 2021 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAHATES.



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Se comprueba con lo planteado la resistencia de la parte demandante de desprenderse del vínculo de los bienes inmuebles vendidos que ellos ocupaban como arrendatarios, el cual usufructuaban de acuerdo a la naturaleza del predio rural y en esta ocasión se valen de utilizar una vocación hereditaria futura para causar perjuicios a mi representado al verse envuelto en estas diligencias judiciales y a las compradoras al perturbarse su propiedad, otro ingrediente que demuestra la mala fe es la narración contraria a la realidad que hacen de los hechos contenidos en la demanda y su reforma para dar soporte a unas pretensiones vacías, carentes de legitimidad y fundamento legal.

Sentencia SC 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII, pág. 222 a 243:

“En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre”

El Código General del Proceso, respecto a la mala fe, contemplo lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

SIRVASE señor juez declarar oficiosamente cualquier otra excepción que aparezca probada dentro del proceso.

PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERO: SIRVASE señor Juez declarar como probadas, mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada las excepciones de **VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTE Y BUENA FE, INEXISTENCIA DE ANIMUS SIMULANDI Y/O CONSILIIUM FRAUDIS, FALTA DE CAUSA SIMULANDI O FIN SIMULATORIO, INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION, INEXISTENCIA DE CONTRAESCRITURAS O PRUEBAS SIMULATORIAS, MALA FE y la GENERICA O INNOMINADA.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, sírvase aplicar lo contemplado en el artículo 80 del C.G del P. y se absuelva al señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA, de todas las condenas solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

MEDIOS PROBATORIOS

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales

Que se tengan como pruebas las presentadas en la demanda principal, su contestación y reformas y demás aportadas en dichas actuaciones, en específico las siguientes que se aportan en su formato de origen de manera independiente y no integrada a un documento.

1. Copia del cumplimiento de la sentencia del 15 de marzo de 2021 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAHATES.
2. Copia del memorial de cumplimiento de la sentencia del 15 de marzo de 2021, presentado por los demandados en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2019-00133 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAHATES.
3. Copia del acta de entrega de los bienes inmuebles vendidos por parte del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA a las compradoras.
4. Copias de facturas y de recibos de caja de compras y pagos realizados por el señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA para remodelaciones que ha realizado en su vivienda.
5. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor de marca LAND ROVER de placas REI499, modelo 1983.

Interrogatorio de parte:

Solicito que se cite a ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER -LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER -ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO, en su condición de demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que llevaré en sobre cerrado al momento de realizarse la diligencia (de prácticas de pruebas ordenadas por su despacho).



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Testimoniales

Para desvirtuar los hechos, solicito que se reciban las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes rendirán testimonios, los cuales desvirtúan los hechos de la presente demanda.

- Herme Manuel Padilla Altahona identificado con la CC No. 19.792.988, quien puede ser ubicada en el barrio La Guayana Carrera 34#10-43, Mahates, Bolívar, Colombia. Correo electrónico: padillafernandezweslydavid@gmail.com

- Angel Felipe Arnedo Martelo, identificado con la CC No. 73.506.482, quien puede ser ubicada en la Calle 65bis #68B-29, Mahates, Bolívar, Colombia. Correo electrónico arnedomarteloangelfelipe@gmail.com

Con estos testigos pretendo demostrar todo hecho que le conste de los narrados en la reforma de la demanda y esta contestación.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido, de acuerdo al decreto 806 de 2020.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Apoderado: recibo notificaciones en la ciudad de Barranquilla, en la Cra. 53 #80-198, edificio Torre Atlántica Centro Empresarial, piso 17, correo electrónico: carlos64castro@gmail.com, cel: 302 8483748.

Se dispone la dirección de notificación antes reseñada igualmente para mi representado el señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA.

De usted, atentamente,

CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES
C.C. No. 1.143.337488 de Cartagena
T. P. No. 281.625 del C. S de la J.